



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00888-2009-PHC/TC
LIMA
ESPERANZA ARIAS SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Humberlinda Urquiza Arias de Torres a favor de doña Esperanza Arias Sánchez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 23 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de octubre de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña Carmen Esperanza Guerra Arias de Huivin y doña María del Carmen Huivin Guerra, por vulneración de su derecho constitucional a la libertad individual. Refiere que, desde hace un año aproximadamente, las demandadas le impiden ingresar al domicilio donde viven con su madre, no pudiendo constatar su estado de salud. Asimismo, señala que con fecha 17 de agosto de 2008, con el apoyo de efectivos de la Policía Nacional del Perú, se realizó una constatación policial en donde se pudo comprobar que doña Carmen Esperanza Guerra de Huivin no le permitió el ingreso a su domicilio; pues señalaba que la favorecida era víctima de malos tratos de parte de la accionante, indicando que solo podría verla con un mandato judicial; motivo por el cual considera que la favorecida se encuentra prácticamente secuestrada. Agrega, además, que debido a la incapacidad de su madre las demandadas quieren despojarla de sus bienes y masa hereditaria.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00888-2009-PHC/TC

LIMA

ESPERANZA ARIAS SÁNCHEZ

3. Que del análisis del caso concreto, se advierte que los hechos alegados como lesivos a los derechos invocados en modo alguno inciden sobre el derecho a la libertad personal y tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual del accionante, toda vez que obra a fojas 55, la declaración indagatoria de la favorecida, en donde señala que puede entrar y salir del lugar donde vive libremente, y que desea vivir en casa de su hija Carmen Esperanza Guerra Arias de Huivin; de igual modo obra a fojas 47 el Certificado Médico Legal, de fecha 27 de octubre de 2008, extendido a la favorecida, en donde se indica que se observa lucidez, orientación en el tiempo, espacio y aparente buen estado de salud; motivo por el cual la pretensión resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad.
4. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**